



Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E.

S.

D.

REF: SUCESIÓN 2022-00058-00

ALBA LUCÍA VALLEJO JARAMILLO y OTROS

CAUSANTE: ROGELIO SOTO ALDANA

**INCIDENTE DE NULIDAD – RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN**

LIGIA A. CONTRERAS B., mayor de edad y vecina del municipio de Chía, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.409.780 de Zipaquirá y T.P. No. 98.702 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **DIANA VICTORIA SOTO ALFARO**, por medio del presente y estando dentro de la oportunidad procesal enmarcada en los artículo 318 y 320 y ss. del C.G.P., me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación ante el superior, contra el auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) notificado mediante Estado electrónico No. 110 de fecha 9 de agosto de 2022, para que revoque la decisión adoptada y en su defecto se conceda la nulidad planteada con fundamento en el artículo 133 y ss. y demás normas concordantes y complementarias del G.P.C y la Constitución Política de Colombia, por la siguiente causal, las cuales me permito proponer y sustentar de la siguiente forma:

DE LA DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2022, el Despacho dispuso reconocerme como apoderada de la señora **DIANA VICTORIA SOTO ALFARO**, en los términos y para los fines del memorial poder allegado. SE le advierte a la apoderada que en tratándose de un proceso de sucesión o liquidatorio, el término otorgado a su poderdante, esto es, de 20 días prorrogables por otros 20, es para que se haga parte en el proceso manifestando si acepta o repudia la herencia, presentando prueba de la calidad de heredera del causante ROGELIO SOTO ALDANA, no para que conteste demanda laguna pues no se trata de un proceso contencioso. De acuerdo con lo anterior, el juzgado tiene por repudiada la herencia por parte de los herederos notificados en razón a que guardaron silencio dentro del término otorgado.

ART. 133-8. “CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES, O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LA LEY ASÍ LO ORDENA, O NO SE CITA EN DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PÚBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBÍO SER CITADO”



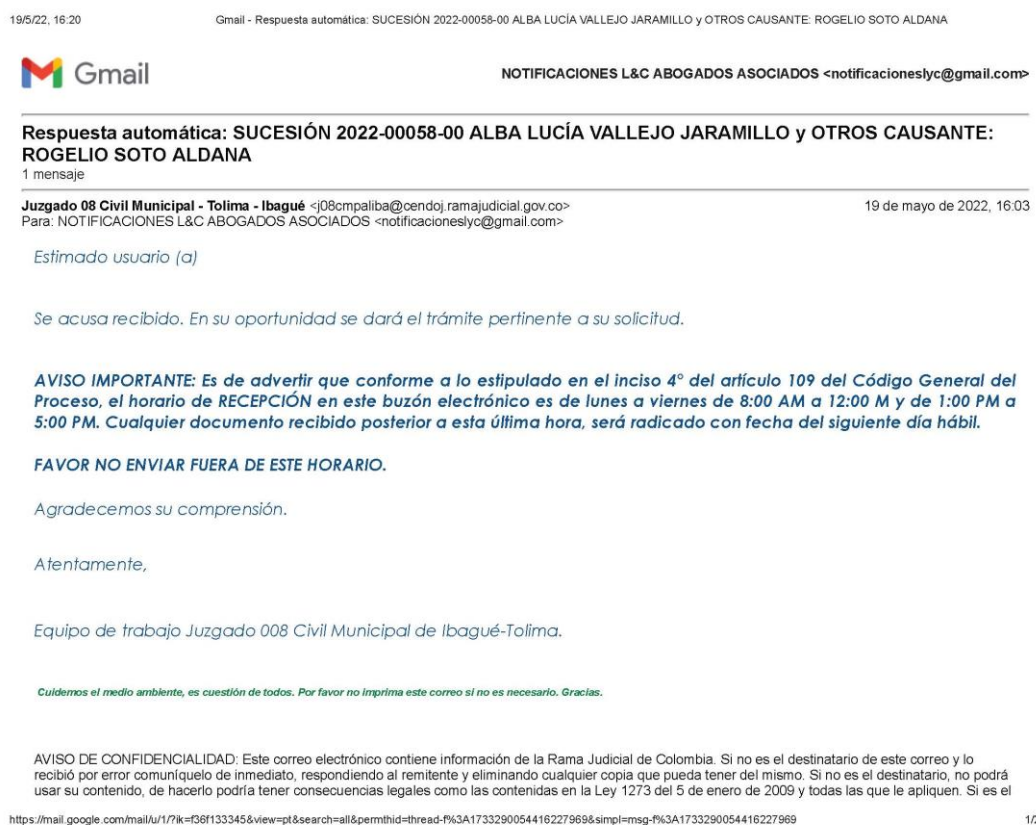
Ligia A. Contreras B.
Abogada

En el presente asunto, el día 10 de mayo hogaño, la suscrita allegó poder, memorial y constancia documental de otorgamiento de poder, a efectos que: “ me sea notificada la demanda de la referencia, para lo cual solicito entrega de la demanda y sus anexos con el fin de ejercer el derecho de defensa de mi representada. Con al poder que adjunto a esta solicitud, se evidencia que se me dio facultad para notificarme de la demanda. Por lo expuesto, solicito de manera respetuosa dar curso a mi petición y se me indique la fecha y hora para que de manera virtual se lleve a cabo la diligencia de notificación personal de la demanda, entrega de la misma, anexos, auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales. Del mismo modo, solicito desde ya se me otorgue permiso para tener acceso virtual del expediente una vez me sea reconocida personería adjetiva para actuar...”



Como se observa, dentro del poder estaba la facultad expresa a la suscrita **para notificarme de la demanda de sucesión** (la negrilla y el subrayado es mío).

El día 19 de mayo de 2022, el Despacho a través de correo electrónico me confirma recibido y textualmente adujo: “Se acusa recibido. En su oportunidad se dará el trámite pertinente a su solicitud...”





El mismo 19 de mayo de 2022, en consulta de procesos de la página de la Rama Judicial se observa que ingresa el proceso al Despacho, con actuación: RECEPCIÓN MEMORIAL y actuación del proceso: DRA. LIGIA CONTRERAS APORTA PODER Y SOLICITA NOTIFICACION DEMANDA.

Nótese entonces como de la consulta de la página y del movimiento del presente proceso, estaba pendiente desde el día 19 de mayo de 2022 la notificación de la demanda, hecho que no se ha realizado hasta la fecha.

12/8/22, 14:07

Consulta de Procesos: Página Principal

Fecha de Consulta : Viernes, 12 de Agosto de 2022 - 02:06:58 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
008 MUNICIPAL - CIVIL	GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Liquidación	Otros	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ALBA LUCIA - VALLEJO JARAMILLO	- ROGELIO SOTO ALDANA (CAUSANTE)

Contenido de Radicación

Contenido
POR REPARTO- SUCESION INTESTADA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/08/2022 A LAS 11:41:01.	09 Aug 2022	09 Aug 2022	08 Aug 2022
08 Aug 2022	AUTOS DE TRAMITE	TIENE POR REPUDIADA LA HERENCIA			08 Aug 2022
16 Jun 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	VENCIDO LOS 20 DIAS MAS 20 A LOS HEREDEROS			16 Jun 2022
03 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DRA. PATRICIA AMADOR APORTA CERT. NOT. DEMANDADO			03 Jun 2022
19 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DRA. LIGIA CONTRERAS APORTA PODER Y SOLICITA NOTIFICACION DEMANDA			19 May 2022
16 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APÓDERADA ALLEGA PUBLICACION EDICTO EMPLAZATORIO DE HEREDEROS INDETERMINADOS			16 May 2022
16 May 2022	RECEPCIÓN	APORTAN NUEVO CORREO DEL SEÑOR ROGELIO SOTO ALFARO			16 May 2022

https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=DFsJlYqV5eUsSeUsQ6Y5eL2EgbM%3d

2/4

Es por ello, que el día 17 de junio de 2022, esta togada nuevamente envía correo electrónico al Despacho en los siguientes términos:

“..Buenas tardes. El día 19 de mayo de 2022, me dieron acuse de recibido a mi solicitud de notificación de la demanda, entrega de la demanda con sus anexos, sin que a la fecha me hayan dado respuesta de fondo. Solicito se me informe la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de notificación y entrega de los documentos anunciados, pues a la fecha desconozco en su integridad la misma y veo con extrañeza que por Secretaría se está corriendo un traslado sin que tenga en mi poder la demanda y sus anexos y sin que se me haya notificado. Del mismo modo, una vez se me reconozca personería y se me notifique reitero mi solicitud del link del proceso. Gracias...”

21/6/22, 16:46

Gmail

NOTIFICACIONES L&C ABOGADOS ASOCIADOS <notificacioneslyc@gmail.com>

SUCESIÓN 2022-00058-00 ALBA LUCÍA VALLEJO JARAMILLO y OTROS CAUSANTE: ROGELIO SOTO ALDANA

1 mensaje

NOTIFICACIONES L&C ABOGADOS ASOCIADOS <notificacioneslyc@gmail.com>

Para: j08cmpliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 de junio de 2022, 14:50

Buenas tardes. El día 19 de mayo de 2022, me dieron acuse de recibido a mi solicitud de notificación de la demanda, entrega de la demanda con sus anexos, sin que a la fecha me hayan dado respuesta de fondo. Solicito se me informe la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de notificación y entrega de los documentos anunciados, pues a la fecha desconozco en su integridad la misma y veo con extrañeza que por Secretaría se está corriendo un traslado sin que tenga en mi poder la demanda y sus anexos y sin que se me haya notificado. Del mismo modo, una vez se me reconozca personería y se me notifique reitero mi solicitud del link del proceso. Gracias

LIGIA A. CONTRERAS B.
Abogada



Como quiera que conforme al artículo ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA, sus incisos 5º y 6º indican: “...5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.* 6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444..*”, para aceptar o repudiar la herencia, se hace necesario conocer la demanda en su integridad junto con sus anexos, de ahí que el artículo 492 haya dado un plazo de 20 días prorrogables, a efectos que el heredero acepte o repudie, tiempo para el estudio y análisis juicioso tanto del inventario, como de los pasivos. Así mismo para que si opta por aceptar la herencia, decida si la acepta pura y simple o con beneficio de inventario y/o para que coexista el repudio y la aceptación.

Como reitero, mi poderdante no conoce la demanda ni sus anexos y así lo he anunciado desde el día 10 de mayo de 2022, pues no ha sido notificada de la misma, tuvo conocimiento por el comentario que le hizo una hermana y de allí que por consulta en la página de la Rama Judicial se tuvo conocimiento de la existencia del proceso, más no de la demanda y sus anexos.

Desde el día 10 de mayo de 2022, también solicité junto con la notificación de la demanda y la entrega de los anexos, el acceso al link del proceso, sin que a la fecha se haya obtenido por parte del Despacho nada de lo solicitado.

Luego es claro que, con la decisión del Despacho de dar alcances de Repudio de la herencia por parte de mi poderdante, se le están violando sus derechos fundamentales de defensa y del debido proceso, máxime que no ha sido notificada en legal forma de la demanda de sucesión, tal como lo tuvo que ordenar en el auto Admisorio de la demanda y que aparece en el registro de fecha 18 de febrero de 2022.

Con la solicitud efectuada a partir del 10 de mayo de 2022, por parte de la suscrita, podríamos estar frente a una aceptación tácita, pues mi poderdante al acudir al proceso está ejecutando un acto propio de un heredero que se supone la intención de aceptarla.

Así las cosas, el Despacho no pudo haber decretado de oficio el Repudio de la herencia por parte de mi poderdante, pues no solo acudió al proceso con la intención de notificarse de la demanda, sino que también ejerció actos de heredera que la conlleva a una intención de aceptarla.

En reiteradas jurisprudencias, la Corte Suprema de Justicia he dicho:

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado. Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento. La causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda

Se denomina aceptación tácita cuando la persona ejecuta un acto propio de un heredero que supone su intención de acepta

A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

Y, reiterando mi escrito, hasta el día 8 de agosto del presente año es el Despacho que me reconoce personería adjetiva para actuar y donde claramente contaba con el poder para notificarme de la demanda, luego en la misma decisión no puede declarar a mi poderdante como si hubiera repudiado la herencia.

En Sentencia T-2.014.725, dijo la Corte: *“...Finalidad de la figura procesal de la notificación y su relación con la anulación de las actuaciones procesales El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste: “[S]e aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”. El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que 10 Sentencia T-450 de 2006. 11 T-661-07 T-2.014.725 18 respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo mas importante: el derecho mismo” 12. El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. Al respecto ha dicho esta Corporación que “el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa... controvertir pruebas que se alleguen en su contra,... aportar pruebas para su defensa... impugnar la sentencia condenatoria y...no ser juzgado dos veces por el mismo hecho” 13 Es así parte esencial del derecho al debido proceso la facultad de ser oído, ya que en caso contrario, es decir, en caso de desarrollo de una litis en el*



Ligia A. Contreras B.
Abogada

que a una de las partes no se le brindó la posibilidad de defenderse “sería la forma más radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de defensa” 14. La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos. La notificación, en otros términos, “en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales” 15, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso” 16. 12 T-280-98 reiterada entre otras en la T-621-05. 13 T-489-06. 14 T-621-05 15 C-670-04. 16 Ibídem. T-2.014.725 19 Considerando precisamente esta posible vulneración al debido proceso, la ley prevé la medida procesal de anulación de las actuaciones surtidas con posterioridad al vicio y que resulten afectadas por éste, señalando expresamente las causales correspondientes en los diversos códigos de procedimiento, “en tanto que lo considera un defecto sustancial grave y desproporcionado que merece protección del derecho a la defensa del demandado...” 17 .

En términos de información, aclaro al Despacho que me he enterado de la decisión del 8 de agosto de 2022 por consulta diaria que hago a la página de la Rama Judicial.

Por todo lo expuesto, solicito al Despacho decretar la nulidad del auto de fecha 8 de agosto de 2022, por la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.

De no decretar la nulidad solicitada, solicito revocar al auto de fecha 8 de agosto de 2022 para que en su defecto ordene notificar en debida forma a mi poderdante y de no revocar la decisión de fecha 8 de agosto de 2022, solicito conceder el Recurso de Apelación para que el superior revoque la decisión aquí solicitada.

Atentamente,

LIGIA A. CONTRERAS B.

C.C.No. 35.409.780 de Zipaquirá

T.P. No. 98.702 del C. S. de la J.

Correo: notificacioneslyc@gmail.com